

SECRETARÍA DEL JUZGADO. 27 DE NOVIEMBRE DE 2020

VENCIMIENTO TRASLADO DE LA DEMANDA. A ÚLTIMA HORA HÁBIL DEL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2020 VENCIO EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DE TRASLADO DE LA DEMANDA. DENTRO DEL MISMO, LA CURADORA AD LITEM DESIGNADA ALLEGÓ ESCRITO CONTESTATORIO, RADICADO ANTE ESTE DESPACHO JUDICIAL EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2020 A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL EN 1 ARCHIVO CON 6 FOLIOS, AL QUE INCORPORÒ LA EXCEPCION DE MÉRITO QUE DENOMINÓ INEXISTENCIA DE LA RELACION DEL ACTO O ACTOS JURÍDICOS CONCRETOS Y DE LOS APOYOS REQUERIDOS QUE SON OBJETO DEL PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO. EN LA FECHA, INGRESAN LAS DILIGENCIAS AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ, PARA QUE SE SIRVA PROVEER.

RAMÓN FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ
SECRETARIO

SECRETARÍA DEL JUZGADO. 1 DICIEMBRE DE 2020

FIJACION EN LISTA. EN LA FECHA SE FIJA EN LA LISTA NO. 30 LA EXCEPCION DE MÉRITO QUE DENOMINÓ "INEXISTENCIA DE LA RELACION DEL ACTO O ACTOS JURÍDICOS CONCRETOS Y DE LOS APOYOS REQUERIDOS QUE SON OBJETO DEL PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO" PROPUESTAS POR EL PASIVO A TRAVÉS DE MANDATARIO JUDICIAL. A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, CORRE EL TRASLADO POR TRES (03) DÍAS.

RAMÓN FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ
SECRETARIO

contestacion curador adlitem 2019-439

Diana maria perdomo Sanchez <dmp_abogada@yahoo.com>

Mar 24/11/2020 3:48 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Huila - Neiva <fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: WULZA2 <WULZA2@HOTMAIL.COM>; hwcortes@hotmail.com <hwcortes@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (252 KB)

CONTESTACION DE DEMANDA JORGE ALIRIO GUTIERRES MONTIEL.pdf;

buen dia

adjunto archivo para lo pertinente.

cordialmente,

DIANA MARIA PERDOMO SANCHEZ

Catedrática

Abogada

Universidad Surcolombiana

Formación como Conciliadora

Insolvencia en Persona Natural no comerciante

Celular: 300 88 38 750

A LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

REF. Demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO

DEMANDANTE: MARIA EDI CONDE VALDERRAMA

RADICADO: 2019-439

DIANA MARIA PERDOMO SANCHEZ mayor de edad identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, obrando en calidad de CURADORA ADLITEM del señor **JORGE ALIRIO GUTIERREZ MONTIEL**, titular del acto jurídico, designada mediante auto del 05 de noviembre del 2020 dentro del proceso de la referencia, notificada el 10 de noviembre del 2020 mediante correo electrónico y aceptado el nombramiento por el mismo medio el 10 de noviembre del mismo año, ante su despacho dentro de la oportunidad procesal que corresponde me permito contestar y ejercer la defensa de los derechos del señor GUTIERREZ MONTEL, carga procesal que asumo en los siguientes términos.

PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Me opongo, teniendo en cuenta que de conformidad con el art. 32 de la ley 1996 del 2019, la **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS** es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos transitorios a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos..

La Ley 1996 de 2019 protege el derecho de las personas con discapacidad a la capacidad jurídica en condiciones de igualdad con todas las demás. Esto significa que a ninguna persona se le puede limitar o sustraer la capacidad jurídica por su discapacidad. Todas pueden tomar decisiones con independencia de si usan apoyos o no.

La interdicción judicial para las personas con discapacidad fue eliminada por la Ley 1996 de 2019. Ya no es posible comenzar este tipo de procesos ni valorar a las personas con discapacidad para indicarle al juez que es una persona incapaz. La interdicción judicial era una medida que discriminaba y vulneraba derechos a las personas con discapacidad.

A LA SEGUNDA: La suscrita profesional en calidad de curador Adlitem me someto a lo determinado por el juzgado una vez se surta las etapas procesales pertinentes, teniendo en cuenta que en las pretensiones de la demanda no establece los apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, según la valoración de apoyos conforme el art. 11 ibidem.

A LA TERCERA: La suscrita profesional en calidad de curador Adlitem, teniendo en cuenta que dentro del proceso se ha establecido un conflicto de intereses entre la peticionaria MARIA EDI CONDE con la señora MARIA AURORA SALCEDO en calidad de cónyuge y de sus hijos comunes HECTOR EDUARDO, JORGE ELIECER, MARLIO, MARTHA LUCIA, ANA LIRIA, MARIA ANGELICA GUTIERREZ SALCEDO, por el cuidado de mi Prohijado y el establecimiento de los apoyos necesarios para presuntos actos, me someto a lo determinado por el juzgado una vez se surta las etapas procesales pertinentes.

A LA CUARTA: Me opongo, teniendo en cuenta que dentro de la demanda no se ha establecido naturaleza de los apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso. Advierto que la suscrita profesional en calidad de curador Adlitem me someto a lo determinado por el juzgado una vez se surta las etapas procesales pertinentes.

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: No me consta, las declaraciones arrimadas a la demanda son medios de pruebas anticipadas que tendrán que ser ratificadas en audiencias y sometidas a la valoración y la sana crítica de la juez de conocimiento.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, la unión de hecho es un estado civil, el cual la ley 54 de 1990, ha establecido sus requisitos, su constitución, declaración. Liquidación y los efectos de la misma; dentro del presente proceso no tiene como pretensión la declaración de la misma, como tampoco observa la suscrita prueba de su constitución.

AL HECHO TERCERO: No me consta la constitución de la unión marital de hecho, en consecuencia la sociedad patrimonial manifestada en este hecho, de conformidad con el HECHO CUARTO, el señor JORGE ALIRIO GUTIERREZ MONTIEL está casado con la señora MARIA AURORA SALCEDO con sociedad conyugal vigente, siendo imposible la concurrencia simultanea de la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial.

No me consta la convivencia, ni quien ejerce actualmente el cuidado personal del señor JORGE ALIRIO GUTIERREZ, ya que como se observa en el proceso se han presentado situaciones de salud que han obligado nuevamente a hospitalizarlo, así como pronunciamientos de la comisaria de familia de Neiva, me atengo a lo probado en el proceso, en pro del bienestar del mismo.

AL HECHO CUARTO: Sí es cierto, conforme al registro civil de matrimonio de la notaria Segunda de Neiva, con indicativo serial 1744710 del 02 de mayo del 2002, aportada por la parte demandada a través del traslado de la demanda y los registros civiles de nacimiento arrimados en la misma.

AL HECHO QUINTO: Es cierto la existencia de un patrimonio en cabeza de mi prohijado, según los documentos relacionados en la demanda como escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, desprendible de pago y demás.

No es cierto, en lo que respecta a ser producto de la existencia de la unión marital de hecho entre el señor JORGE ALIRIO GUTIERREZ MONTIEL y MARIA EDI CONDE VALDERRAMA, al no cumplir con los requisitos establecidos en el art. 2 numeral b de la ley 54 de 1990, conforme al hecho TERCERO Y CUARTO.

AL HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto, teniendo en cuenta que mi prohijado a través del tiempo ha tenido quebrantos de salud que lo han obligado a estar hospitalizado y conforme a su estado de salud evidenciado en los informes allegados por la policía y profesionales adscrito, depende de terceros para sus necesidades básicas, pero según lo que se desprende de la demanda, cuenta con ingresos que le permiten su manutención y cuidado, además la asistencia de su E.P.S.

AL HECHO SEPTIMO: No me consta y será objeto de prueba y debate por la partes de este proceso, la Ley 1996 de 2019 protege el derecho de las personas con discapacidad a la capacidad jurídica en condiciones de igualdad con todas las demás. Esto significa que a ninguna persona se le puede limitar o sustraer la capacidad jurídica por su discapacidad. Todas pueden tomar decisiones con independencia de si usan apoyos o no.

Es necesario determinar y no confundir los apoyos que requiere una persona para las actividades básicas e instrumentales de la vida diaria con los apoyos para ejercer la capacidad jurídica.

Los primeros se refieren a la asistencia cotidiana que puede requerir una persona, por ejemplo: bañarse, vestirse, usar el transporte público, hacerse entender, etc.

Los segundos se refieren a la asistencia o ayuda que requiere una persona para tomar decisiones que sean jurídicamente relevantes.

AL HECHO OCTAVO: No me consta y será objeto de prueba y debate por la partes de este proceso.

AL HECHO NOVENO: No me consta y será objeto de prueba y debate por la partes de este proceso.

AL HECHO DÉCIMO: No me consta y será objeto de prueba y debate por la partes de este proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO

- I. INEXISTENCIA DE LA RELACION DEL ACTO O ACTOS JURÍDICOS CONCRETOS Y DE LOS APOYOS REQUERIDOS QUE SON OBJETO DEL PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO**

1. En su art. 1 la ley 1996 del 2019 estableció que tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

2. Así mismo definió en su art. 3, entre otros, los conceptos de:

“..

4. Apoyos. Los apoyos de los que trata la presente ley son tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales.

5. Apoyos formales. Son aquellos apoyos reconocidos por la presente ley, que han sido formalizados por alguno de los procedimientos contemplados en la legislación nacional, por medio de los cuales se facilita y garantiza el proceso de toma de decisiones o el reconocimiento de una voluntad expresada de manera anticipada, por parte del titular del acto jurídico determinado.

3. Así mismo, se definieron dos mecanismos para el ejercicio de la capacidad legal y realización de ciertos actos jurídicos, reconociendo que todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos.

Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos:

1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo;

2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.

4. De conformidad con el art 54 de la citada norma, se reglo **que hasta** tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

Determina el mentado artículo que la sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.

De acuerdo a lo anterior, el art. 38, numeral 4, letra c), establece que en el informe de valoración deberá consignar como mínimo las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

Situación que determina que los apoyos solicitados son de acuerdo al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, siendo necesario relacionar el mismo para que la sentencia fije no solo los apoyos si no el alcance de los mismos, teniendo en cuenta que estos son de diverso índole.

Los apoyos son, como se indicó, las distintas formas de asistencia que requiere la persona con discapacidad para tomar decisiones y ejercer su capacidad jurídica. Corresponden al «qué» necesita para tomar decisiones en condiciones de igualdad.

Las personas de apoyo corresponden al «quién» brinda el apoyo, «quién» provee la asistencia que requiere la persona con discapacidad para ejercer su capacidad jurídica en condiciones de igualdad.

Los apoyos son distintos de las personas que los proveen. Antes, la interdicción unía los apoyos y las personas que los proveían, al final lo importante no era la asistencia que requería la persona, sino quién lo proveía como representante legal. Eso cambió.

Los apoyos son diferentes tipos de asistencia que se presta a las personas con discapacidad para facilitar el ejercicio de la capacidad jurídica, es decir, para manifestar su voluntad para con el objetivo de crear, modificar y extinguir relaciones jurídicas, para llevar a cabo actos jurídicos en general (art. 3(4)).

Los apoyos pueden incluir asistencia para (arts. 3(4) y 47):

- Facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias por parte de la persona con discapacidad.
 - Facilitar la manifestación de la voluntad y las preferencias por parte de la persona con discapacidad.
 - Representar a la persona en determinados actos cuando ella o cuando el juez así lo decidan.
 - Interpretar la voluntad y las preferencias cuando la persona no pueda manifestar su voluntad.
 - Honrar y hacer valer la voluntad de la persona en decisiones.

En los hechos de la demanda, se ha podido establecer la necesidad de apoyo para mi poderdante por la precariedad de su condición física y su imposibilidad para expresar y comunicar su voluntad, pero las pretensiones no enuncian o relacionan los actos a efectuar y que requieran el apoyo y la clase apoyo para el mismo, lo que imposibilita al juez, el cumplimiento de la ley que ordena establecer el alcance de los mismo en la sentencia.

El juez no puede pronunciarse sobre necesidades de apoyo sobre las que no verse el proceso.

Ejercer los derechos del discapacitado y la administración del patrimonio de mi prohijado de forma general sin establecer el acto o actos a efectuar y los apoyos requeridos de forma concisa que garantice determinar el alcance de los mismos vulnera sus derechos, por lo anterior solicito a la juez de conocimiento, despachar desfavorablemente dichas pretensiones, accediendo si es el caso exclusivamente al apoyo en su cuidado y manejo de recursos de acuerdo a su necesidad médica.

II. EXCEPCIONES INNOMIDADAS

De conformidad a lo contemplado en el art. 282 del C.G.P, solicito al despacho que si encontrare probado dentro del proceso hechos que constituyan excepciones que exoneren de responsabilidad a la parte demandada en relación con las pretensiones de la demanda, se sirva declararlos demostrados de manera oficiosa.

NOTIFICACIONES

La suscrita puede ser notificada, en el centro comercial Metropolitano, torre A, Oficina 402 de la ciudad de Neiva, celular 3008838750, Correo electrónico dmp_abogada@yahoo.com.

Cordialmente,



DIANA MARIA PERDOMO SANCHEZ

C.C. No. 36.302.771 de Neiva (H)

T.P. No: 134.314 C.S.J.